

A Despacho para proveer, sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EN LA DEMANDA POR PARTE DE EDUARDO BARBERENA LOZANO”**. Se informa que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso vence el **(28 de febrero de 2024) sin prórroga**. Para proveer, Santiago de Cali, primero (01) de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto Interlocutorio No. 110 (1era instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001310301020220017300

Procede el Despacho dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – PERJUICIOS** instaurado por **ESTEBAN ARIAS CORREA (hijo), MAURICIO ARIAS CARDONA (espos), GABRIELA ARIAS CORREA (hija), MARÍA ORFA RESTREPO DE CORREA (madre), CLAUDIA MARÍA CORREA RESTREPO (hermana), MATEO BARBERENA CORREA (sobrino) y EDUARDO BARBERENA LOZANO (cuñado)**, quienes actúan en las calidades mencionadas de la señora **ALEJANDRA CORREA RESTREPO (Q.E.P.D.)**, por intermedio de apoderado judicial contra la entidad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. -ICOLTRANS S.A.S.**, representada legalmente en el municipio de Yumbo (Valle) por el señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO** con el fin de resolver sobre las excepciones previas de **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa en la demanda por parte de Eduardo Barberena lozano”** formuladas por la entidad demandada.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Manifiesta el demandado que:

“si bien la parte demandante aporta como anexo una constancia de conciliación se puede evidenciar de manera clara que el señor **Eduardo Barberena Lozano** no se encuentra como convocante en dicho trámite, por lo que es claro el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

De tal modo, y teniendo en consideración lo expuesto, el despacho deberá inadmitir la demanda, ordenando al extremo activo cumpla con el requisito legal frente a **Eduardo Barberena Lozano**, so pena de rechazo de la acción judicial.”

En síntesis, sostiene que no se cumple con la totalidad de los requisitos que debe cumplir la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y que por tratarse de un asunto que puede ser objeto de transacción y desistimiento es susceptible de conciliación. Y que esta deberá intentarse como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos de conformidad con la ley 649 de 2001, que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente. Por lo que, de conformidad con el artículo 90 ibidem deberá inadmitirse la demanda por no acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial.

No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa en la demanda por parte de Eduardo Barberena lozano

Sostiene que:

“Dentro del presente proceso judicial, el señor **Eduardo Barberena Lozano**, en como parte que integra el extremo activo, ha expresado que actúa como cuñado de la señora Alejandra Correa Restrepo (q.e.p.d.), sin embargo, no se anexa prueba que acredite tal calidad, así se puede evidenciar en las pruebas que ha sido relacionados en la demanda.

En síntesis, sostiene que debió presentarse prueba idónea que acreditara que el señor Barberena Lozano se encontraba casado o que era compañero permanente de la hermana de la señora **ALEJANDRA CORREA RESTREPO**

(Q.E.P.D.) y que por tanto ostentaba alguna clase de vinculo que lo legitime en este proceso.

Por lo expuesto, dice, resulta claro que, al ser clara la norma en exigir se acredite la calidad en la que se está actuando se deberá declarar probada la excepción previa planteada.

II. ACTUACION PROCESAL

De las excepciones se dio traslado a la parte actora conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C. G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. La parte demandante la describió en los siguientes términos.

Frente a la excepción previa **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** expuso que:

"Al respecto, me permito hacer la siguiente precisión, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción previa de "ineptitud de la demanda" se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del 82 del C.G.P

...

Así las cosas y comoquiera que la excepción formulada por el doctor **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** apoderado Judicial de sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A denominado falta de agotamiento de requisito de conciliación prejudicial, no se encuentra enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto no es procedente"

Frente a la excepción previa **"No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa en la demanda por parte de Eduardo Barberena lozano"** expuso que:

"Al respecto me permito manifestarle que el mencionado señor actúa en su calidad de tercero damnificado, motivo por el cual se encuentra relevado de presentar prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante.

La legitimación de hecho del señor EDUARDO BARBERENA LOZANO está dada por la condición de tercero damnificado, calidad que se originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda. Además su condición de perjudicado acreditara en el momento procesal pertinente a través de prueba testimonial”

Así las cosas y como las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se ha dicho por la doctrina que las llamadas excepciones previas, sin estar dirigidas contra las pretensiones de la demanda, así se denominen “excepciones”, son las que tratan de corregir desde un inicio, de allí su nombre, el procedimiento que ha nacido o pretende proseguir, de manera errónea.

Las causales son las que taxativamente se consagran en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentran las propuestas por la parte demandada, contenidas en los numerales 5 y 6, respectivamente, estas son: **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** y **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”**

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

Manifiesta el demandado que, la conciliación extrajudicial es parte de los requisitos formales de la demanda y que, por no haber sido convocada por uno de los demandantes, la demanda debió ser inadmitida.

Tenemos entonces que las pretensiones del demandante dentro de la presente demanda verbal deben ser conciliables previamente, de conformidad con el Artículo 67 de la **Ley 2220 de 2022**, por tratarse de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y por encontrarse en vigencia dicha ley que derogó la ley 640 de 2001.

Sobre el requisito de procedibilidad, la norma mencionada establece:

“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

...

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Y la misma ley en su artículo 68 establece:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Así mismo el artículo 70 de la misma ley, dispone:

“Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.”

En efecto, la configuración de excepciones previas son las expresamente determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que mal podría el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citada norma, procurar se declare que próspera una supuesta excepción previa denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, ya que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su

inadmisión, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", circunstancia esta que encontró cumplida el juzgado al momento de revisar la demanda, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en razón a que la conciliación prejudicial fue realizada y aportada, según se desprende del acta de conciliación adelantada y aportada como anexo, obrante en el ítem número 13 del expediente, por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que no fuera convocada por uno de los demandantes, más aun si se tiene en cuenta que durante el trámite del proceso existen otras oportunidades para intentar la conciliación de las partes.

Así las cosas, fácil es concluir que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, no convocar la conciliación por uno de los demandantes, no configura las hipótesis previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la excepción previa de "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**".

Respecto a la excepción de "**No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**"

Manifiesta el demandado que, debió presentarse prueba idónea que acreditara que el señor Barberena Lozano se encontraba casado o que era compañero permanente de la hermana de la señora **ALEJANDRA CORREA RESTREPO (Q.E.P.D.)** y que por tanto ostentaba alguna clase de vínculo que lo legitime en este proceso.

Encuentra el Juzgado que la calidad del señor **EDUARDO BARBERENA LOZANO**, se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de **MATEO BARBERERA CORREA**, donde se evidencia el nombre de sus padres.

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido BARBERENA	7 Segundo apellido CORREA	8 Nombre MATEO
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO		10 Día 08
			11 Mes ENERO
			12 Año 1.990
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA	14 Departamento VALLE DEL CAUCA	15 Municipio SANTIAGO DE CALI
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, conajimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE OCCIDENTE		17 Hora 7:01 am
	18 Documento presentado - Autocedencia, IC del médico, Acta parroquial, etc. CERTIFICADO DE NACIDO VIVO No. 130.280 DE GABRIEL TELLEZ		19 Fecha 2-24-99
MADRE	21 Apellidos (de soltera) CORREA RESTREPO	22 Nombre CLAUDIA MARIA	23 Edad 29 años
	24 Identificación (clase y número) CC No 66.817.880 CALI	25 Nacionalidad COLOMBIANA	26 Profesión u oficio ADMINISTRADORA
PADRE	27 Apellidos BARBERENA LOZANO	28 Nombre EDUARDO	29 Edad 57 años
	30 Identificación (clase y número) CC No 16.662.994 CALI	31 Nacionalidad COLOMBIANA	32 Profesión u oficio ADMINISTRADOR

Por lo tanto, se encuentra acreditado su interés para actuar como demandante en el presente proceso, además que demanda de forma directa su pretensión, por considerarse un tercero afectado, por lo tanto, no se configuran las hipótesis previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la excepción previa de **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"**.

Consecuente con lo expuesto, este despacho declarara no probadas las excepciones previas de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y **"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"** alegada por el demandado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** y **"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea**

y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, alegadas por la parte demandada.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568f6ab5b33f78f82cd03264842b7176ccf0110f83b5f44a51e8d972692af4e0**

Documento generado en 01/08/2023 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>